

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LESMAYNY DAYANA
BASTARDO MALDONADO

EX PARTE

KLCE202200435

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV02202

Sobre:
Declaratoria de
Herederos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 10 de junio de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. Lesmayny Dayana Bastardo Maldonado (señora Bastardo o "la peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 29 de marzo de 2022. Mediante el dictamen aludido, el foro primario decretó, como únicos y universales herederos del causante, el Sr. Manuel Maldonado González t/c/c/ Manuel Maldonado (señor Maldonado González), a su hijo, el Sr. Carlos Manuel Maldonado Márquez t/c/c Carlos Manuel Maldonado y por Carlos Maldonado Márquez (señor Maldonado Márquez) y a sus nietas, la señora Bastardo y la Sra. Saminith Zoe Román Maldonado (señora Román).

Por los fundamentos que a continuación exponremos, **EXPEDIMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 22 de marzo de 2022, la señora Bastardo presentó, bajo juramento, una petición *ex parte* sobre declaratoria de herederos, conforme lo establece el Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301.¹ En esta, indicó que su abuelo, el señor Maldonado González, falleció el 18 de marzo de 2022, en San Juan, Puerto Rico, viudo e intestado. Además, señaló que el causante procreó dos (2) hijos, a saber, la Sra. Olga Luz Maldonado Márquez t/c/c Olga Luz Maldonado (señora Maldonado Márquez) y el señor Maldonado Márquez.

No obstante, en cuanto a estos últimos, sostuvo que, si bien sobrevivieron al causante, fallecieron posteriormente. Además, indicó que su madre, la señora Maldonado Márquez, falleció el 21 de abril de 2016, mientras que el señor Maldonado Márquez falleció el 28 de septiembre de 2020. Consecuentemente, la peticionaria solicitó que se declarase, como únicos y universales herederos del señor Maldonado González, a los dos hijos de este, a saber, la señora Maldonado Márquez y el señor Maldonado Márquez.

Tras evaluar la petición de autos, y de conformidad con la prueba documental presentada, el 28 de marzo de 2022, el foro primario emitió una *Resolución*, que fue notificada el 29 de marzo de 2022.² Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la petición de declaratoria de herederos y resolvió que la sucesión del señor Maldonado González se componía de su hijo, el señor Maldonado Márquez y sus nietas, la señora Bastardo y la señora Román.

¹ *Petición*, anejo A, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

² *Notificación y Resolución*, anejo C, págs. 14-16 del apéndice del recurso.

En desacuerdo, el 30 de marzo de 2022, la señora Bastardo solicitó reconsideración y requirió que se corrigiera la *Resolución* antes mencionada, con el fin de que se ajustara a la realidad de la sucesión intestada a la fecha del fallecimiento del causante.³ Indicó que ella y su hermana, la señora Román, nunca le heredaron al causante, sino que quien le heredó fue su madre, la señora Maldonado Márquez, toda vez que estaba viva al momento del fallecimiento del causante. Por consiguiente, adujo que el foro primario confundió la figura de representación por premoriencia, con la de recibir una herencia por derecho propio y trastocó la realidad del orden sucesoral establecido. Por tal razón, solicitó que se designara como heredera a la señora Maldonado Márquez.

Evaluada la solicitud de reconsideración, el foro primario emitió una *Orden*, que fue notificada el 1 de abril de 2022, mediante la cual la declaró *No ha Lugar*.⁴ En específico, señaló que la *Resolución* del 28 de marzo de 2022 debía consignar la realidad existente *al momento de presentarse la petición*, en lugar de la existente *al momento de morir el causante*.

Aun inconforme, el 20 de abril de 2022, la señora Bastardo presentó el recurso de epígrafe, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una resolución de declaratoria de herederos bajo la premisa equivocada de que la misma tiene que ser emitida conforme a la realidad al momento de presentarse la petición sobre declaratoria de herederos en lugar de la realidad existente al momento del fallecimiento del causante.

³ *Moción Solicitando Reconsideración y Resolución Enmendada*, anejo D, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

⁴ *Notificación*, anejo E, pág. 19 del apéndice del recurso.

Por tratarse de una petición de jurisdicción voluntaria en el que no hay una parte recurrida, declaramos perfeccionado el presente recurso y procedemos a su disposición.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). Así, la expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece el recurso de *certiorari* como el único recurso disponible para revisar resoluciones finales emitidas por el foro primario en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Consecuentemente, corresponde que ejerzamos nuestra discreción al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40. Esta, consagra los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de *certiorari*, a saber:

- (a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (d) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (e) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. de Caguas v. JRO Contruction*, 201 DPR 703, 712 (2019). Es decir, que la delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación". *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico define la sucesión como la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Artículo 599 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2081.⁵ Existen dos tipos de

⁵ Cabe mencionar que, conforme al Art. 1816 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11721, los derechos hereditarios se determinan por la **ley vigente a la fecha de la muerte del causante**. Por

sucesiones, a saber, la testamentaria y la legítima. En lo pertinente, la sucesión legítima tiene lugar cuando una persona muere sin otorgar un testamento. Artículo 875 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2591.

Ahora bien, cuando se trata de la sucesión legítima, el Código Civil dispone la prioridad o el orden en que heredarán los parientes de la persona fallecida. A estos efectos, el Artículo 893 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2641, establece que la sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes. Así pues, si los descendientes son los hijos del causante, estos le heredan siempre por derecho propio y corresponde dividir la herencia entre estos, por partes iguales. Artículo 895 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2643.

Cónsono con lo anterior, cabe resaltar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la norma general prevaleciente es al efecto de que el pariente del causante más próximo en grado excluye al más remoto. Artículo 884 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2607. Sin embargo, la excepción a esa norma se conoce como el *derecho de representación*, que, según el *Código Civil de 1930*, opera únicamente en casos de premoriencia, desheredación o incapacidad de parte del pariente llamado primero. Artículo 892 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2626. Así, el derecho de representación se define como el derecho que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría

consiguiente, los artículos del Código Civil a los cuales se hace referencia en este escrito son aquellos que emanan del derogado Código Civil del 1930, toda vez que el señor Maldonado González falleció el **18 de marzo del 2012**, aún bajo la vigencia del referido cuerpo normativo.

si viviera o hubiera podido heredar. Artículo 887 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2621.

Por otro lado, el Código Civil de 1930 consagra el *derecho de transmisión* al establecer que, si el heredero llamado a aceptar o repudiar la herencia fallece sin haber hecho la elección, transmite este derecho a sus herederos. Artículo 960 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2786. El profesor González Tejera define el derecho de transmisión como sigue:

La facultad que el ordenamiento le reconoce al heredero de ejercer las opciones que su causante tenía y que no llegó a ejercer. Así pues, cuando fallece el heredero llamado a decidir si acepta la herencia de su causante o si la repudia sin haber hecho la elección, a la vez transmite a sus herederos el derecho a hacer dicha elección.

E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada*, San Juan, La Editorial, Universidad de Puerto Rico, 2001, pág. 46.

Para que se produzca el derecho de transmisión deben concurrir los siguientes requisitos: (a) que una herencia se halle diferida a uno o a varios herederos sin que éstos la hayan aceptado o repudiado; (b) que el heredero llamado fallezca mientras perdura la situación de herencia diferida y no aceptada aún, habiendo sido capaz de suceder y; (c) que el heredero del que transmite sea, a la vez, capaz de suceder a su causante inmediato. González Tejera, *op. cit.*, pág. 48.

Finalmente, si bien los herederos de una sucesión intestada obtienen su derecho sobre la herencia desde la muerte del causante, no podrán obtener el título sobre los bienes que componen el caudal relicto hasta tanto se presente una declaratoria de herederos ante el foro primario. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 535 (1995). Así, el procedimiento de declaratoria

de herederos se preceptúa a base de lo dispuesto en el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301.

El referido artículo, en lo pertinente, dispone que el peticionario deberá presentar dicha acción en el Tribunal del último domicilio del causante o del lugar donde se encuentren sus bienes, mediante una solicitud juramentada que indique quiénes son los herederos y que la persona cuya sucesión se trate falleció sin testamento. El tribunal podrá analizar la prueba documental que acompaña la solicitud y podrá dictar una resolución en la que determine quiénes son los herederos, sin la necesidad de celebrar una vista. *Íd.* A pesar de ello, si el Tribunal lo estima necesario, podrá requerir prueba adicional o celebrar una vista, si lo entiende meritorio. *Íd.*

III.

En su único señalamiento de error, la señora Bastardo sostuvo que el foro primario erró al determinar que la *Resolución* recurrida tenía que ser emitida conforme a la realidad al momento de presentarse la petición sobre declaratoria de herederos, en lugar de la realidad existente al momento del fallecimiento del causante. Como veremos a continuación, le asiste la razón a la peticionaria y corresponde que el foro primario enmiende la *Resolución* recurrida sobre declaratoria de herederos.

En el caso de autos, el señor Maldonado González murió intestado el 18 de marzo del 2012 y sus hijos, el señor y la señora Maldonado Márquez, le sobrevivieron. Por consiguiente, a estos últimos les correspondía por derecho propio el caudal hereditario dejado por el

causante, dividiendo la herencia entre sí por partes iguales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 895 del Código Civil de 1930, *supra*. Por esta razón, los hijos del causante se consideran los herederos en el caso de autos. Sin embargo, tras el fallecimiento de la señora Maldonado Márquez, y previo a la presentación de la petición de declaratoria de herederos, son sus herederos quienes ostentan el derecho de aceptar o repudiar la participación de esta en el caudal hereditario.

Es decir, que en el caso de autos no cabe hablar de *derecho de representación*, debido a que la situación que nos ocupa no satisface ninguno de los supuestos estatuidos en el *Código Civil de 1930*, que constituye el estado de derecho aplicable a la petición de autos. Más bien, estamos ante un caso de *transmisión del derecho hereditario* de una persona que falleció antes de poder aceptar o repudiar un derecho hereditario, que ya le correspondía al momento de su fallecimiento, según nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, corresponde que el foro primario corrija la *Resolución* recurrida sobre declaratoria de herederos, para que esta refleje que las nietas del señor Maldonado González no constituyen sus herederas forzosas en el orden sucesoral correspondiente. Ello, pues su hija, la señora Maldonado Márquez, se encontraba viva al momento del fallecimiento del señor Maldonado González. Por consiguiente, declarar como sus herederas a las nietas del señor Maldonado González, sin lugar a duda, es un proceder que altera el orden de sucesión intestada

establecido por el ordenamiento jurídico vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso a la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para que emita una nueva *Resolución* sobre declaratoria de herederos, que se ajuste a los pronunciamientos consignados en esta *Sentencia*. En específico, procede declarar como los únicos y universales herederos del Sr. Manuel Maldonado González, a sus hijos, el Sr. Carlos Manuel Maldonado Márquez y la Sra. Olga Luz Maldonado Márquez.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones